

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**El Carmen de Bolívar, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
Solicitante: JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA Y OTROS  
Opositor: N/P  
Predio: "SI ME DEJAN- PARCELA N° 6, SE VERÁ, DE GRACIA, EL FLORAL Y EL ABONO"**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA – YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA – ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO – JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO Y ABEL TINOCO CAUSADO**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización de los predios:

- **"SI ME DEJAN O PARECLA N° 6"** con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 9.136 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23509 y referencia catastral No **138940000020049000 - 138940000020050000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

<b>Calidad jurídica de los solicitantes</b>	<b>Nombre del predio</b>	<b>Folio de matricula inmobiliaria</b>	<b>Área Georreferenciada</b>	<b>Área catastral</b>	<b>Cedula catastral</b>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

<b>PROPIETARIO</b> <b>O</b>	<b>SI ME DEJAN O PARECLA N° 6</b>	<b>No. 062-23509.</b>	<b>23 hectáreas + 9.136 m2</b>	<b>92 Has 1480 - 92 Has 1691 mts<sup>2</sup></b>	<b>13894000000200 49000 - 13894000000200 50000</b>
--------------------------------	-----------------------------------	-----------------------	--------------------------------	--	--

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "**SI ME DEJAN O PARECLA N° 6**", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 29C en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 27 con el predio del Señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 164,81 m. Continuando desde este último punto en línea recta en dirección Sureste pasando por el punto 26 hasta llegar al punto 24 con el predio El Bongal en una longitud de 213,59 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 1 B. 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7 hasta llegar al punto 6 con el predio Caña Larga en una longitud de 954,21 m. Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 1 con el predio del señor Marcel López en una longitud de 62,09 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto BOA con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 374,4 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto BOA en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29C con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 866,3 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29C	1564733,83	905919,40	9° 42' 5,692" N	74° 56' 5,274" W
27	1564793,15	906073,17	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
26	1564765,58	906237,36	9° 42' 6,751" N	74° 55' 54,847" W
24	1564752,48	906282,09	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
23	1564615,86	906261,09	9° 42' 1,881" N	74° 55' 54,056" W
22	1564589,93	906264,74	9° 42' 1,036" N	74° 55' 54,262" W
21	1564570,30	906259,02	9° 42' 0,399" N	74° 55' 54,120" W
20	1564546,97	906253,46	9° 41' 59,638" N	74° 55' 54,301" W
19	1564469,11	906254,02	9° 41' 57,104" N	74° 55' 54,276" W
18	1564455,22	906251,70	9° 41' 56,652" N	74° 55' 54,351" W
17	1564395,36	906217,30	9° 41' 54,701" N	74° 55' 55,474" W
16	1564316,92	906211,88	9° 41' 52,148" N	74° 55' 55,646" W
15	1564280,09	906208,07	9° 41' 50,949" N	74° 55' 56,768" W
14	1564247,71	906250,40	9° 41' 49,899" N	74° 55' 54,376" W
13	1564235,12	906266,25	9° 41' 49,490" N	74° 55' 53,856" W
12	1564216,47	906282,12	9° 41' 48,884" N	74° 55' 53,333" W
11	1564135,17	906344,50	9° 41' 46,244" N	74° 55' 51,281" W
10	1564128,88	906353,89	9° 41' 46,040" N	74° 55' 50,972" W
9	1564100,31	906389,87	9° 41' 45,113" N	74° 55' 49,789" W
8	1564023,05	906467,61	9° 41' 42,604" N	74° 55' 47,561" W
7	1564007,71	906470,84	9° 41' 42,106" N	74° 55' 47,126" W
6	1563932,05	906515,29	9° 41' 39,647" N	74° 55' 45,662" W
1	1563873,89	906537,03	9° 41' 37,756" N	74° 55' 44,944" W
80A	1563902,70	906163,74	9° 41' 38,663" N	74° 55' 57,190" W

- **“SE VERÁ”** con una extensión a restituir de 33 hectáreas + 1.012 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-20691 y referencia catastral No **138940000020078000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

<b>PROPIETARI</b> O	<b>SE VERÁ</b>	<b>062-20691</b>	<b>33 hectáreas + 1.012 mts<sup>2</sup></b>	<b>33 Ha + 6.641 mts<sup>2</sup></b>	<b>1389400000200 78000</b>
------------------------	----------------	------------------	---	--	--------------------------------

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "**SE VERÁ**", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo del Punto 1 en línea recta en dirección Este, hasta llegar al punto 10 con predios del señor ESTHER SERRANO con una longitud de 867,63 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del Punto 10 en línea quebrada en dirección SurOste pasando por llegar al punto 9 con predio MONTERREY con una longitud de 138 56 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 9 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 8, 3, 7, 2, 1, 6, 5, 4, 3, 2, hasta llegar al punto 4 con predios MANGA A ZAMBRANO con una longitud de 989.74 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del Punto 4 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con Predio del señor ANGEL GRACIA con una longitud de 525,71 m

**Cuadro de Coordenadas:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1565437,191	908617,598	9° 42' 28,801" N	74° 54' 36,825" W
2	1564931,615	908688,094	9° 42' 12,353" N	74° 54' 34,472" W
3	1565150,426	909324,524	9° 42' 19,524" N	74° 54' 13,613" W
4	1564912,446	908585,769	9° 42' 11,721" N	74° 54' 37,826" W
5	1565272,135	909465,812	9° 42' 23,496" N	74° 54' 8,988" W
6	1565335,635	909465,547	9° 42' 25,563" N	74° 54' 9,002" W
7	1565086,926	909249,382	9° 42' 17,452" N	74° 54' 16,072" W
8	1565242,501	909454,170	9° 42' 22,531" N	74° 54' 9,367" W
9	1565256,789	909463,695	9° 42' 22,997" N	74° 54' 9,056" W
10	1565392,256	909484,068	9° 42' 27,407" N	74° 54' 8,399" W
1'	1565008,609	909163,128	9° 42' 14,896" N	74° 54' 18,896" W
2'	1565031,363	909200,699	9° 42' 15,640" N	74° 54' 17,665" W
3'	1565004,111	908842,611	9° 42' 14,724" N	74° 54' 29,409" W
4'	1564997,232	908918,811	9° 42' 14,507" N	74° 54' 26,909" W
5'	1564988,236	908991,307	9° 42' 14,220" N	74° 54' 24,530" W
6'	1565007,022	909152,545	9° 42' 14,844" N	74° 54' 19,243" W

- "DE GRACIA" con una extensión a restituir de 39 hectáreas + 8.565 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16040 y referencia catastral No 138940000020077000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	DE GRACIA	062-16040	39 hectáreas + 8.565 mts <sup>2</sup>	40 Ha + 268 mts <sup>2</sup>	138940000020077000

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " DE GRACIA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Este pasando por el punto 45826 hasta llegar al punto 20 con el predio del señor Gertrudis Baldovino en una longitud de 438,23 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 1 con el predio de la señora Esther Serrano en una longitud de 382,29 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 4 con el predio del señor José Gracia en una longitud de 525,71 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 2, 1, 14 y 34 hasta llegar al punto 13 con la manga a Zambrano en una longitud de 308,97 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Abel Tinoco en una longitud de 553,94 m y continuando desde el último punto en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Rafael Teherán en una longitud de 546,34 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1565846,64	908200,60	9° 42' 42,093" N	74° 54' 50,536" W
45826	1565819,39	908622,50	9° 42' 41,240" N	74° 54' 36,695" W
20	1565818,94	908637,95	9° 42' 41,226" N	74° 54' 36,188" W
1	1565437,19	908617,60	9° 42' 28,801" N	74° 54' 36,825" W
4	1564912,45	908585,77	9° 42' 11,721" N	74° 54' 37,826" W
2'	1564904,18	908547,74	9° 42' 11,449" N	74° 54' 39,073" W
1'	1564868,46	908514,33	9° 42' 10,283" N	74° 54' 40,166" W
14'	1564797,68	908371,79	9° 42' 7,969" N	74° 54' 44,836" W
34'	1564791,40	908354,92	9° 42' 7,763" N	74° 54' 45,389" W
13	1564766,22	908318,84	9° 42' 6,940" N	74° 54' 46,571" W
2	1565300,94	908174,22	9° 42' 24,331" N	74° 54' 51,358" W

- "EL FLORAL" con una extensión a restituir de 54 hectáreas + 3.286 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-14695 y referencia catastral No **138940000020068000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	EL FLORAL	062-14695	54 hectáreas + 3.286 mts <sup>2</sup>	54 Ha + 4.064 mts <sup>2</sup>	1389400000200 68000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "EL FLORAL", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 200 en línea recta en dirección Sureste pasando por los puntos 20F y 20H hasta llegar al punto 20E con el predio del señor Ricardo Bolaños en una longitud de 98,41m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 33A con el predio del señor Guillermo Bolaños en una longitud de 479,96 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 33A en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 33 con el predio del señor Pedro Castelar en una longitud de 175,6 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 45823 con el predio del señor José Baldovino en una longitud de 568,3 m. Continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 45824 con el predio Villavicencio en una longitud de 205, 12 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 45824 en línea recta en dirección Noroeste pasando por el punto 28 hasta llegar al punto 24 con el predio del señor Rafael Gracia en una longitud de 414,35 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por los puntos 23 y 21 hasta llegar al punto 20 con el predio del señor Pedro Simanca en una longitud de 183,41 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección Noreste pasando por los puntos 20A, 208 y 20C hasta llegar al punto 200 con el predio del señor José Bolaños en una longitud de 972, 15 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20D	1566879,41	907758,94	9° 43' 15,668" N	74° 55' 5,108" W
20F	1566858,25	907793,76	9° 43' 14,982" N	74° 55' 3,964" W
20H	1566847,93	907811,88	9° 43' 14,648" N	74° 55' 3,369" W
20E	1566829,54	907843,76	9° 43' 14,052" N	74° 55' 2,321" W
33A	1566736,72	908314,66	9° 43' 11,069" N	74° 54' 46,867" W
33	1566580,09	908235,28	9° 43' 5,965" N	74° 54' 49,458" W
45823	1566048,73	908033,73	9° 42' 48,656" N	74° 54' 56,026" W
45824	1565858,12	907957,94	9° 42' 42,447" N	74° 54' 58,497" W
28	1565893,13	907747,22	9° 42' 43,570" N	74° 55' 5,412" W
24	1565937,98	907551,56	9° 42' 45,013" N	74° 55' 11,834" W
23	1565960,21	907459,60	9° 42' 45,729" N	74° 55' 14,852" W
21	1565960,21	907432,22	9° 42' 45,727" N	74° 55' 15,751" W
20	1565985,84	907376,40	9° 42' 46,557" N	9° 42' 46,557" N
20A	1566061,93	907414,71	9° 42' 49,036" N	74° 55' 16,333" W
20B	1566213,39	907477,36	9° 42' 53,970" N	74° 55' 14,290" W
20C	1566513,02	907601,96	9° 43' 3,732" N	74° 55' 10,227" W

- "EL ABONO" con una extensión a restituir de 40 hectáreas + 6.929 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-20700 y referencia catastral No 138940000020046000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

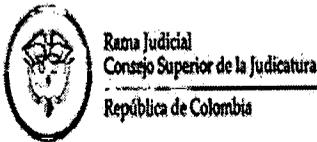
Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	EL ABONO	062-20700	40 hectáreas + 6.929 mts <sup>2</sup>	41 Ha + 4.765 mts <sup>2</sup>	138940000020046000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "EL ABONO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Rafael Teherán García en una longitud de 712,79 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 13 con el predio del señor Ángel Gracia Mozo en una longitud de 553,94 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 33 con la manga a Zambrano en una longitud de 28,66 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en dirección Oeste pasando por los puntos 32, 31, 12 y 11 hasta llegar al punto 35 con el predio del señor Antonio Orozco en una longitud de 887,31 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 35 en línea recta en dirección Norte pasando por los puntos 28, 27 y 26 hasta llegar al punto 4 con el predio del señor Ausberto Pérez en una longitud de 511,7 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1565344,29	907462,75	9° 42' 25,685" N	74° 55' 14,699" W
2	1565300,94	908174,22	9° 42' 24,331" N	74° 54' 51,358" W
13	1564766,22	908318,84	9° 42' 6,940" N	74° 54' 46,571" W
33	1564755,07	908292,43	9° 42' 6,576" N	74° 54' 47,436" W
32	1564762,61	908201,15	9° 42' 6,814" N	74° 54' 50,431" W
31	1564775,18	908101,16	9° 42' 7,215" N	74° 54' 53,712" W
12	1564817,52	908022,05	9° 42' 8,586" N	74° 54' 56,310" W
11	1564828,97	907591,78	9° 42' 8,924" N	74° 55' 10,424" W
35	1564836,91	907417,16	9° 42' 9,169" N	74° 55' 16,153" W
28	1564878,79	907434,21	9° 42' 10,533" N	74° 55' 15,597" W
27	1565130,01	907454,38	9° 42' 18,710" N	74° 55' 14,956" W
26	1565225,79	907457,03	9° 42' 21,828" N	74° 55' 14,877" W

**Hechos concretos del caso del señor JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA (Predio Si Me Dejan O Parcela N° 6).**

**PRIMERO:** Manifiesta que El predio objeto de restitución de la presente solicitud es el inmueble denominado "SI ME DEJAN o PARCELA N° 6", el cual forma parte de los inmuebles de mayor extensión conocido con el nombre de LA DIVISIÓN 2 y la DIVISIÓN 3, ubicado en el sector LA PIANOLA, y el cual fue adquirido mediante compraventa por Escritura Publica N° 75 del 29 de julio de 1998 de la Notaria Única de Zambrano entre el señor Gustavo Mejía León y los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, ADALBERTO OCHOA OCHOA, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ con LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS, JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA con IBANORA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

OCHOA OCHOA, BLADIMIR DIAZ PORTACIO, MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES con MARGARITA MENDOZA PORTACIO en calidad de compradores, quedando ambos predios de mayor extensión divididos en 7 parcelas, correspondiéndole al señor JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA el predio "Parcela 6", inscribiéndolo en el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23539, conforme a lo establecido en la Ley 160 de 1994.

Posteriormente los predios DIVISION 2 y DIVISION 3 (LOTE RURAL SEGREGADO DE LA PIANOLA) fueron englobados mediante Escritura Publica No. 82 del 16 de agosto de 1998 de la Notaria Única de Zambrano y bautizado el englobe con el nombre de predio LA ACLAMADA con una extensión de 184 has con 3.170 mts<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Indica que, desde su entrada al predio comenzó a realizar labores del campo como cultivos de tabaco, yuca, maíz, frijoles, papaya y plátano, también a la cría de animales como ganado vacuno, gallinas, pavos y cerdos.

**TERCERO:** Relata que, en el año 1999, debido a la masacre de Capaca, Bongal y Campo Alegre, en donde asesinaron a 11 personas, dentro de los que se encontraba su cuñado EDILBERTO OCHOA OCHOA y 4 personas más desaparecieron, y ante las amenazas de los paramilitares de regresar y asesinar a quienes encontrarán en los predios, el solicitante se desplazó junto a su núcleo familiar el día 18 de agosto de 1999 hacia el municipio de El Carmen de Bolívar por espacio de 6 meses y posteriormente para donde un hermano de él, en la parcela "LA NEGRA".

**CUARTO:** Señala que, en el año 2008 se presentaron ante el solicitante los señores FREDDY PULGARIN y GERMÁN CARDENAS, quienes eran comisionista, para ofrecerle comprar su predio, para negociarlo con el señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, representante legal de AVICOLA TOC TOC, con quien el solicitante nunca tuvo contacto, dicho negocio se efectuó y el señor JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA recibió la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000) en dos partes y nunca firmo ningún documento; actualmente el predio se encuentra desocupado y en el FMI N° 062-23509, está inscrito el solicitante y su cónyuge en calidad de propietarios.

**QUINTO:** El Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zambrano- Bolívar (en adelante CMAIPD) profirió la resolución No. 001 del 13 de julio de 2007, quedando inscrita la medida cautelar de DECLARATORIA ZONA INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO, en el folio de matrícula inmobiliario No. 062-23509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SEXTO:** Afirma que del dinero que le cancelaron le fueron deducidos al vendedor la medición del predio, el pago del catastro y la comisión a los señores CARDENAS y PULGARIN y que desconoce que documentos firmó, sin embargo, manifiesta que para

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

celebrar el negocio jurídico de compraventa firmó un documento en la notaria Única de San Jacinto, pero desconoce su contenido.

**SÉPTIMO:** Finalmente, el señor JOAQUIN ALFONSO VARGAS realizó el 03 de diciembre del año 2002, las declaraciones por DESPLAZAMIENTO FORZADO. Como consecuencia de ello, él y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV); el día 21 de agosto de 2012 el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, durante el trámite administrativo no se presentó poseedor u ocupante alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionada por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 00698 de 18 de abril de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA y su compañera permanente IBANOVA JUDITH OCHOA OCHOA.

**OCTAVO:** Concluye que el señor JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

**Hechos concretos del caso del señor YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA (Predio Se Verá).**

**PRIMERO:** Manifiesta que el predio objeto de restitución de la presente solicitud es el inmueble denominado "SE VERA", el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de EL BONGAL- CALDERON. Este predio fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) (liquidado) al señor JOSE RAFAEL GRACIA MARTINEZ, quien es el padre de YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA y JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, y quien actualmente está desaparecido, mediante la resolución No. 1692 del 29 de junio de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20691 con anotación No. 001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. En dicho inmueble, el solicitante tenía cultivos de yuca, maíz y tabaco, ñame criollo y ajonjolí.

**SEGUNDO:** Indica que El padre del solicitante, el señor JOSE RAFAEL GRACIA MARTINEZ propietario del predio SE VERÁ, y su núcleo familiar sufrió una grave violación a sus derechos humanos, pues fue víctima del fenómeno de desplazamiento forzado del predio SE VERÁ ante la ocurrencia. de la masacre de Capaca, Campo Alegre y El Bongal en donde asesinaron a once (11) personas y cuatro (4) personas más desaparecieron. Adicionalmente en el año 2000, el señor JOSE RAFAEL GRACIA MARTINEZ fue

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

desaparecido por paramilitares en el municipio de Zambrano, hecho que fue declarado por los postulados LUIS ARGEL ARGEL y DILIO ROMERO CONTRERAS. Situación que generó que su grupo familiar no retornara al predio objeto de restitución.

**TERCERO:** Relata que Entre los años 2007 y el 2008 los señores FREDDY PULGARIN y GERMÁN CARDENAS, quienes eran comisionista, le ofrecieron al solicitante la compra de su predio, para negociarlo con el señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, representante legal de AVICOLA TOC TOC, dicho negocio se efectuó y el señor YEIMER JOSE GRACIA OSUNA recibió la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y nunca firmo ningún documento; actualmente el predio se encuentra desocupado y en el FMI N° 062-20691, está inscrito el padre del solicitante.

**CUARTO:** El Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zamorano- Bolívar (en adelante CMAIPD) profirió la resolución No. 001 del 13 de julio de 2007, quedando inscrita la medida cautelar de DECLARATORIA ZONA INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO, en el folio de matrícula inmobiliario No. 062-20691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**QUINTO:** Finalmente, el señor YEIMER JOSE GRACIA OSUNA realizó las declaraciones por DESPLAZAMIENTO FORZADO; como consecuencia de ello, la UARIV incluyó al señor YEIMER JOSE GRACIA OSUNA y su familia en el Registro Único de Víctimas; el día 12 de Agosto de 2011 el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; en el trámite administrativo no se presentó propietario, poseedor u ocupante alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

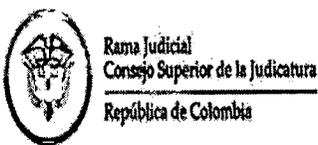
**SEXTO:** Concluye manifestando que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionada por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 2554 de 30 de julio de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor YEIMER JOSE GRACIA OSUNA y su hermano JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA y que manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

**Hechos concretos del caso del señor ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Predio De Gracia).**

**PRIMERO:** Manifiesta que El predio objeto de restitución de la presente solicitud es el inmueble denominado "DE GRACIA", el cual forma parte del inmueble de mayor extensión

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

conocido con el nombre de EL BONGAL. Este predio fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) (liquidado) al señor ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D), mediante la resolución No. 01694 del 29 de junio de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16040 con anotación No. 001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SEGUNDO:** Indica que En el año 1999, debido a la masacre de Capaca, Bongal y Campo Alegre, en donde asesinaron a 11 personas y 4 personas más desaparecieron, y ante las amenazas de los paramilitares de regresar y asesinar a quienes encontraran en los predios, y sumado a los asesinatos de dos hermanos del solicitante llamados JOSE RAFAEL GRACIA CAUSADO y MIGUEL ANTONIO GRACIA SANCHEZ y un cuñado MANUEL SIMANCA TAPIA, la compañera permanente del solicitante señora RUBY MARGOTH SIMANCA TAPIA se desplazó junto con sus hijos menores hacia el municipio de El Carmen de Bolívar, el solicitante se quedó en el predio con los hijos mayores, trabajando la parcela. En el año 2001 en el mes de agosto el solicitante y sus hijos salieron de la parcela a pasar el fin de semana en El Carmen de Bolívar, y cuando regresaron al predio se habían llevado los animales, quemaron el rancho y los cultivos, incluso a un vecino lo quemaron dentro de la casa, después de esos hechos el solicitante decide desplazarse definitivamente.

**TERCERO:** Relata que Posteriormente, en el año 2008 dado todos los hechos de violencia expuestos, vividos por el solicitante, los señores FREDDY PULGARIN y GERMÁN CARDENAS, quienes eran comisionista, le ofrecieron la compra de su predio, para negociarlo con el señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, representante legal de AVICOLA TOC TOC, dicho negocio se efectuó y el señor ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO recibió la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) por hectárea y el predio tiene un área aproximada de 40 hectáreas y nunca se firmó ningún documento; actualmente el predio es visitado de manera frecuente por los hijos del solicitante y en el FMI N° 062-16040, está inscrito el solicitante en calidad de propietarios.

**CUARTO:** Señala que Mediante Resolución 168 del 26 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER inscribió en anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliario 062-16040 la medida cautelar de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales.

**QUINTO:** Finalmente, el señor ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO realizó las declaraciones por DESPLAZAMIENTO FORZADO. Como consecuencia de ello, la UARIV incluyó al señor ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO y su familia en el Registro Único de Víctimas; luego de esto, el día 22 de marzo de 2012 se presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dicho trámite administrativo se adelantó en la Unidad y durante este no se presentó, poseedor u ocupante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado y adicionada por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 2374 de 21 de julio de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO.

**SEXTO:** Concluye manifestando que, el señor ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO, falleció el día 09 de septiembre de 2014; su compañera permanente RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

**Hechos concretos del caso del señor JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO (Predio El Floral).**

**PRIMERO:** Manifiesta que El predio objeto de restitución de la presente solicitud es el inmueble denominado "EL FLORAL", el cual está ubicado en la Vereda EL BONGAL. Este predio fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) (liquidado) al señor JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, mediante la resolución No. 0581 del 20 de abril de 1989, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14695 con anotación No. 001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SEGUNDO:** Indica que, en el año 1999, debido a la masacre de Capaca, Bonga! y Campo Alegre, en donde asesinaron a 11 personas y 4 personas más desaparecieron, y ante las amenazas de los paramilitares de regresar y asesinar a quienes encontraran en los predios, y sumado a los asesinatos de varios familiares y la desaparición de una sobrina. el solicitante decide desplazarse el 17 de agosto de 1999, hacia el Carmen de Bolívar donde una cuñada donde estuvo por tres años, luego se fue hacia El Magdalena donde se racico por espacio de 8 años, donde regresó nuevamente a El Carmen de Bolívar, al predio regresó en el 2015, pero se regresó.

**TERCERO:** Relata que Posteriormente, en el año 2006 aproximadamente, dado todos los hechos de violencia expuestos, vividos por el solicitante, los señores FREDDY PULGARIN y GERMÁN CARDENAS, quienes eran comisionista, le ofrecieron la compra de su predio, para negociarlo con el señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, representante legal de AVICOLA TOC TOC, dicho negocio se efectuó y el señor JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO recibió la suma de veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000) por el predio y manifestó el solicitante que firmó un documento de Escritura; actualmente en el FMI N° 062-14695, el solicitante está inscrito en calidad de propietario.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**CUARTO:** El Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zambrano- Bolívar (en adelante CMAIPD) profirió la resolución No. 001 del 13 de julio de 2007, quedando inscrita la medida cautelar de DECLARATORIA ZONA INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO, en el folio de matrícula inmobiliario No. 062-20691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**QUINTO:** Finalmente, El señor JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO realizó las declaraciones por DESPLAZAMIENTO FORZADO, como consecuencia de ello, la UARIV incluyó al señor JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO y su familia en el Registro único de Víctimas; que el 22 de octubre de 2012 el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; en dicho trámite administrativo que se adelantó ante la UAEGRTD no se presentó, poseedor u ocupante alguno, ni allegaron, ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado y adicionada por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 2632 de 06 de agosto de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO y su compañera permanente GLADIS ESTHER PÉREZ SIERRA.

**SEXTO:** Concluye manifestando que, el señor JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

**Hechos concretos del caso del señor ABEL TINOCO CAUSADO (Predio El Abono).**

**PRIMERO:** Manifiesta que el predio objeto de restitución de la presente solicitud es el inmueble denominado "EL ABONO", el cual está ubicado en la Vereda EL BONGAL. Este predio fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) (liquidado) al señor ABEL TINOCO CAUSADO, mediante la resolución No. 1695 del 29 de junio de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20700 con anotación No. 001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SEGUNDO:** Indica que, En el año 2000 se siente la fuerte presencia de grupos armados transitando por el sector El Bongal, y en las noches se escuchaban tiroteos, también se dio el robo de animales por esta razón la señora TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR, cónyuge del solicitante se desplazó junto a sus hijas hacia Corozal (Sucre) a principios del año 2000, posteriormente a mediados del mismo año un vecino de nombre Manuel Gracia le dijo al solicitante que la guerrilla había mandado a desocupar la zona por ocho días y que

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

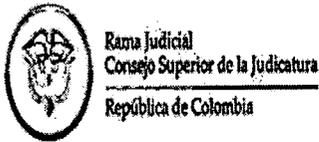
ya muchos se habían desplazado, por esta razón se desplazó hacia el casco urbano de Zambrano donde una hija, esperando regresar cuando pasaran los ocho días pero cumplido el tiempo unos vecinos le dijeron que su rancho lo habían quemado, por tanto se desplazó definitivamente y decidió no regresar.

**TERCERO:** Relata que posteriormente, en el año 2003 aproximadamente, dado todos los hechos de violencia expuestos, vividos por el solicitante, los señores FREDDY PULGARIN y GERMÁN CARDENAS, quienes eran comisionista, le ofrecieron la compra de su predio, para negociarlo con el señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, representante legal de AVICOLA TOC TOC, dicho negocio se efectuó por valor de dieciocho millones trescientos cuarenta y cinco mil (\$18.345.000) y el señor ABEL TINOCO CAUSADO, solo recibió la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) por el predio y manifestó el solicitante que firmó un documento en la Notaria de Zambrano, del cual no sabe su contenido ya que no sabe leer; actualmente en el FMI N° 062-20700, el solicitante está inscrito en calidad de propietario.

**CUARTO:** El Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zambrano- Bolívar (en adelante CMAIPD) profirió la resolución No. 001 del 13 de julio de 2007, quedando inscrita la medida cautelar de DECLARATORIA ZONA INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO, en el folio de matrícula inmobiliario No. 062-20700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**QUINTO:** Finalmente, El señor ABEL TINOCO CAUSADO realizó las declaraciones por DESPLAZAMIENTO FORZADO, como consecuencia de ello, la UARIV incluyó al señor ABEL TINOCO CAUSADO y su familia en el Registro único de Víctimas; que el 22 de marzo de 2012 el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registrarc de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; en dicho trámite administrativo que se adelantó ante la UAEGRTD no se presentó, poseedor u ocupante alguno, ni allegaron, ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado y adicionada por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 2518 de 29 de julio de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor ABEL TINOCO CAUSADO y su cónyuge TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR.

**SEXTO:** Concluye manifestando que, el señor ABEL TINOCO CAUSADO manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

✓ **PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA: DECLARAR** que los solicitantes JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA y su compañera permanente IBANOVA JUDIT OCHOA OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA y su hermano JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D) y su cónyuge RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA, JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO y su compañera permanente GLADIS ESTHER PÉREZ SIERRA y ABEL TINOCO CAUSADO y su cónyuge TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos anteriormente, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución jurídica y/o material de los predios denominados "SI ME DEJAN o PARCELA N° 6", "SE VERÁ", "DE GRACIA", "EL FLORAL" y "EL ABONO", ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de Zambrano, sector EL BONGAL, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, a favor de los solicitantes JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA y su compañera permanente IBANOVA JUDIT OCHOA OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA y su hermano JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D) y su cónyuge RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA, JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO y su compañera permanente GLADIS ESTHER PÉREZ SIERRA y ABEL TINOCO CAUSADO y su cónyuge TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: APLICAR** la presunción contenida en los literales a, b, d, y e, del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados de los predios "SI ME DEJAN o PARCELA N° 6", "SE VERÁ", "DE GRACIA", "EL FLORAL" y "EL ABONO", a través de negocio jurídico de compraventa.

**CUARTA:** En consecuencia, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTINEZ, en su calidad de padre de los señores YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA y JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA; ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D); JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, y ABEL TINOCO CAUSADO, con los señores GERMAN CARDENAS Y FREDY PULGARIN quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICÓLA TOC TOC, respecto de los predios "SI ME DEJAN o PARCELA N° 6", "SE VERÁ", "DE GRACIA", "EL FLORAL" y "EL ABONO" de conformidad con lo enunciado en el numeral 1 ° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas N° 062-23509; 062-20691; 062-160140; 062-14695; 062-20700, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar los folios de matrícula N° 062-23509; 062-20691; 062-160140; 062-14695 y 062-20700, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**DECIMA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. N° 062-23509; 062-20691; 062-160140; 062-14695 y 062-20700, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**DECIMA SEGUNDA:** CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales *s)* y *q)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA TERCERA:** ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal *f)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA CUARTA:** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución denominados "SI ME DEJAN o PARCELA N° 6", "SE VERÁ", "DE GRACIA", "EL FLORAL" y "EL ABONO", ubicados en el municipio de Zambrano, departamento de Bolívar.

◦ **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal *k)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** De no poderse llevar a cabo el desminado humanitario por parte de la Instancia interinstitucional ante la cual la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - DAICMA gestione lo pertinente, o de obtenerse un pronunciamiento frente a la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio "DE GRACIA", del cual se concluya la imposibilidad de restituir materialmente el bien objeto de la presente solicitud, **ORDENAR** la compensación a través de la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a las del predio solicitado a favor de la señora RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA, atendiendo las prescripciones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

◦ **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

➤ **ALIVIO DE PASIVOS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de Zambrano- Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 27 de mayo del 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados.

SI ME DEJAN o PARCELA N°6	FMI062-23509
SE VERÁ	FMI062-20691
DE GRACIA	FMI062-160140
EL FLORAL	FMI062-14695
EL ABONO	FMI062-20700

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de Zambrano, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 27 de mayo de 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios denominados.

SI ME DEJAN o PARCELA N°6	FMI062-23509
SE VERÁ	FMI062-20691
DE GRACIA	FMI062-160140
EL FLORAL	FMI062-14695
EL ABONO	FMI062-20700

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA; RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA; JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, y ABEL TINOCO CAUSADO adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA; RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA; JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, y ABEL TINOCO CAUSADO tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

➤ **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA su compañera permanente IBANOVA JUDIT OCHOA OCHOA; YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA y su hermano JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA; RUBY MARGOTH



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

SIMANCAS TAPIA; JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, y su compañera permanente GLADIS ESTHER PEREZ SIERRA y ABEL TINOCO CAUSADO y su cónyuge TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR , junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

➤ **REPARACIÓN – UARIV**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

➤ **SALUD**

**ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y Sucre, y del municipio de El Carmen de Bolívar, San Jacinto, Zambrano y Sincelejo la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los/las solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

➤ **EDUCACIÓN**

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA y su compañera permanente IBANOVA JUDIT OCHOA OCHOA; YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA y su hermano JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA; RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA; JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, y su compañera permanente GLADIS ESTHER PEREZ SIERRA y ABEL TINOCO CAUSADO y su cónyuge TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR.

➤ **VIVIENDA**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento. a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

➤ **PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

➤ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

➤ **ADULTO MAYOR**

**ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los señores ABEL TINOCO CAUSADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.585.080 y su cónyuge TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.243.734, toda vez que su estada de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**ORDENAR** al Municipio que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" al señor ABEL TINOCO CAUSADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 7.585.080 y su cónyuge TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR identificada con cedula de ciudadanía N° 23.243.734, toda vez que su estada de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.

➤ **PROTECCIÓN A LA RESTITUCIÓN**

**CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre los predios "SI ME DEJAN o PARCELA N° 6", "SE VERÁ", "DE GRACIA", "EL FLORAL" y "EL ABONO", del municipio de Zambrano, departamento de Bolívar, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, inscribir dicha medida en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-23509; 062-20691; 062- 160140; 062-14695 y 062-20700.

➤ **SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la alcaldía municipal de Zambrano, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios a los servicios de acueducto, luz, gas y alcantarillado.

➤ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Zambrano, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

➤ **MAP, MUSE y/o AEI**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - DAICMA, gestionar ante la Instancia interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en los predios "SI ME DEJAN o PARCELA N° 6", "SE VERÁ", "DE GRACIA", "EL FLORAL" y "EL ABONO" del municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**SEGUNDA: ORDENAR** al DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonal, con la participación de la comunidad del sector EL BONGAL, y sus autoridades municipales y locales.

➤ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas: Constancia No. CB 00859 de 2 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, CB 00860 de 02 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, CB 00255 de 25 de abril de 2016<sup>3</sup>, CB 00024 de 29 de enero de 2016<sup>4</sup>, NB 00186 de 23 de noviembre de 2015<sup>5</sup> de los predios solicitados en restitución, así como a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA- YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA- RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** (compañera permanente del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)- JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO- ABEL TINOCO CAUSADO**, solicitaron que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a los señores **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA- YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA- RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** (compañera permanente del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)- JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO- ABEL TINOCO CAUSADO**.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2016 se dispuso admitir la demanda y se ordenó la publicación<sup>6</sup> de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS Y A PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA; así

<sup>1</sup>FOLIO 132

<sup>2</sup>FOLIO 203

<sup>3</sup>FOLIO 271

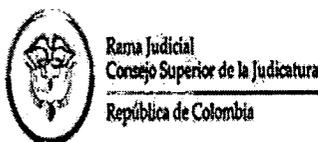
<sup>4</sup>FOLIO 335

<sup>5</sup> FOLIO 396

<sup>6</sup> FOLIO 564 y ss

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones y se ordenó correr traslado a los titulares de derechos inscritos en los certificados de libertad y tradición de los predios objetos de restitución y que no se encontrasen dentro del núcleo familiar de los solicitantes.

Ahora bien, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, se ordenó la notificación del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, en calidad de Representante legal de la Sociedad AVICOLA TOC TOC S.A. por la mención que en algunos de los apartes de la demanda se hiciera, como la persona que a través de intermediarios adquirió los predios solicitados, para que ejercieran su derecho de defensa.

Pese a los esfuerzos realizados para lograr su notificación a través del envío de comunicaciones a la dirección suministrada, esta no se hizo parte en el proceso. No obstante lo anterior, mediante auto que dio apertura al periodo probatorio este despacho aclaró que *“aun cuando al presente asunto se vinculó a Avícola Toc toc, su traslado no es obligatorio de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, dado que el mismo no figura como titular de derechos en el certificado de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes solicitado en restitución, de tal modo que se entiende notificada de conformidad con la publicación de que trata el artículo 84 ibídem”*. Por lo que se continuó con el trámite correspondiente.

Mediante auto del catorce de agosto de 2017, se ordenó la notificación de los herederos indeterminados de los señores JOSÉ RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D) y ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D), por ser titulares de derechos inscritos en los certificados de tradición de los inmuebles 062-20691 y 062-16040 respectivamente, por lo cual se expidió publicación<sup>7</sup> en los términos de los numerales 7 y 8 del auto admisorio. Seguidamente mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018, les fue nombrado defensor de oficio; el cual dio contestación a la solicitud a través de escrito de fecha 03 de abril de 2018 tal y como consta a folio 610 a 611 del expediente.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del veintisiete (27) de junio de 2018, se dio inicio a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas. El día 16 de julio de 2018, se llevó a cabo inspección judicial en los predios **"SE VERÁ"**, **"DE GRACIA"**, **"EL FLORAL"** y **"EL ABONO"**, se dejó constancia que no se pudo realizar la diligencia de inspección en el predio **"SI ME DEJAN o PARCELA N° 6"**, porque fue imposible acceder al predio por las condiciones de vegetación y el estado de abandono del mismo, en la misma diligencia por encontrarse presentes se recibieron las declaraciones de los señores **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA- RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** (compañera permanente del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO**

<sup>7</sup> FOLIO 590 y ss

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**(Q.E.P.D)- JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO- ABEL TINOCO CAUSADO, GLADIS ESTHER PÉREZ SIERRA** cónyuge del solicitante del predio EL FLORAL y se recepcionó el testimonio de **JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA**.

El día 19 de julio de 2018, se recepcionó el testimonio de la señora MONICA PATRICIA VARGAS OCHOA y se abstuvo el despacho de recepcionar el interrogatorio de parte del señor JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, en razón a las condiciones particulares de la salud de este; asimismo se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR, solicitado por el apoderado de los solicitantes.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del tres (03) de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el veintisiete (27) de septiembre de 2018. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora N° 41 para la Restitución de Tierras, emitió concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

A renglón seguido manifiesta que no existe vicio que afecte la actuación surtida, y procede como Agente del Ministerio Público a emitir el concepto de rigor que le corresponde en el trámite del asunto sub examen, para lo cual hizo referencia a: 1) Bloque de constitucionalidad, 2) Principios Generales del Proceso de Restitución de tierras, 3) De los Requisitos para acceder a la Restitución de Tierras, 4) Titulares del derecho a la Restitución, 5) La Restitución con Vocación Transformadora, 6) de las Potestades del Juez de Restitución de tierras, 7) Las presunciones Alegadas en Favor de la Víctima.

Manifiesta que el asunto que nos ocupa es una solicitud de protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación integral con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen los solicitantes en los términos de la ley 1448 de 2011 y lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007; en el que se debe resolver si es procedente declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad a los señores GERMAN CARDENAS y FREDY

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

PULGARIN, intermediarios del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC y en consecuencia, declarar la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos al tenor de lo dispuesto en el numeral I del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Afirma que en el trámite procesal quedó demostrado la calidad de víctima de los solicitantes con las declaraciones de los mismos rendidas ante la URT Bolívar, las declaraciones de los señores Yeimer Jose Gracia Osuna, Jose Rafael Gracia Osuna Ruby Margoth Simanca Tapia, Julio Cesar Bolaño Causado, Abel Tinoco Causado, que dan cuenta que al momento del desplazamiento los solicitantes y sus familias se encontraban explotando los predios **SI ME DEJAN PARCELA No. 6, SE VERÁ, DE GRACIA, EL FLORAL y EL ABONO**. De lo que concluye que no existe duda, que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización está suficientemente acreditado con las pruebas aportadas con la demanda que dan cuenta de los abusos cometidos por los sectores armados ilegales en el sector Las Lauras, EL Bongal, Departamento de Bolívar municipio Zambrano - Bolivar contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz<sup>8</sup>, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales<sup>9</sup>, registros de prensa<sup>10</sup> que permite concluir la existencias de hechos delictivos que generó una grave afectación de los DD HH, obligándolos al desplazamiento y abandono de los predios donde vivían.

Anota que el trámite judicial fue adelantado sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelantó la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes, no obstante que los solicitantes informaran al despacho judicial sobre la venta que les hicieran a los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, intermediarios del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC. Además anota que el juzgado preservando el derecho de defensa de terceros que pudieran tener interés en las resueltas de este proceso convocó mediante edicto publicado en los diarios El Tiempo y El Universal y difundido por radio en emisoras locales y nacionales a todas aquellas personas que tuvieran interés en los predios solicitados en restitución, llamado que fue desestimado por los compradores. Pero, además, el juzgado llamo a declarar al señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, representante legal de Avícola Toc Toc., pero el citado no compareció.

En relación a los Terceros Intervinientes; recalca que la ANH, se pronunció señalando que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales del subsuelo no riñen ni interfiere con el derecho a la restitución de tierras, además que el contrato SJNN-4 Ecopetrol solicitó su terminación por mutuo acuerdo. Por lo que concluye que tanto la Unidad de Restitución

<sup>8</sup> Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

<sup>9</sup> Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

<sup>10</sup> El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

Ahora bien, en relación a la calidad jurídica de los bienes inmueble solicitados en Restitución, anota que los mismos devienen de procesos de reforma agraria adelantados por INCORA, los que por disposición del artículo 4 de la ley 160 do 1994 y el decreto 1031 do 1995, por tanto sometidas al régimen de Unidad Agrícola Familiar previsto en el Capítulo IX de la ley 160 do 1994 y demás normas vigentes. En consecuencia, los predios a restituir son de propiedad privada, su tradición denota que siempre lo han sido, los solicitantes les compraron a otros particulares, sólo que como ya se dijo limitadas en su dominio por la condición resolutoria del subsidio.

Continua su concepto solicitando al despacho que proteja el derecho fundamental a La restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011. Continua su análisis atendiendo el tema de temporalidad, abandono y configuración del daño, explica que según el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 son titulares del derecho a la restitución las víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley; para estos efectos encontramos que los solicitantes demostraron haber sido víctima junto con sus respectivos núcleos familiares de abandono forzado de los predios denominados SI ME DEJAN PARCELA No. 6, SE VERÁ, DE GRACIA, EL FLORAL y EL ABONO, del que derivaban su sustento porque los explotaban económicamente a través de actividades de ganadería, cría de animales menores y agricultura, debido a hechos de violencia acaecidos el 18 de agosto 1999.

Del análisis realizado concluye el Ministerio Público que se encuentran debidamente acreditados los requisitos sustanciales y procesales exigidos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, para afirmar que a los solicitantes les asiste las razones y el derecho para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras; de igual forma se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados. En apoyo a todo lo antes mencionado llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de los solicitantes y sus compañeras permanentes.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

**Código: FRT - 015    Versión: 02    Fecha: 10-02-2015**

**Página 28 de 77**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de Zambrano- Bolívar, Bolívar, es decir dentro de este circuito judicial.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA, RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** cónyuge de **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO** y **ABEL TINOCO CAUSADO**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios inscritos, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados, denominados "**SI ME DEJAN o PARCELA N° 6**", "**SE VERÁ**", "**DE GRACIA**", "**EL FLORAL**" y "**EL ABONO**", y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma. Como problema jurídico asociado deberá determinarse si es viable declarar la Nulidad de los negocios jurídicos celebrados respecto de los predios solicitados en el proceso que nos ocupa.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y materia del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA, RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** cónyuge de **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO** y **ABEL TINOCO CAUSADO**, del municipio de Zambrano - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) De la Titularidad del Derecho a la Restitución 1.5) Presunciones Del Artículo 77 De La Ley 14482) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. MARCO NORMATIVO**



## **1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>11</sup>.

### **La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>12</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

### **Medidas de reparación de carácter individual.**

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”<sup>13</sup>.

**Restitución:** La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

<sup>11</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>12</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

**Indemnización:** implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”<sup>14</sup>

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”<sup>15</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a

<sup>14</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>16</sup>.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

### **LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto

<sup>16</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>17</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la

---

<sup>17</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>18</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>19</sup>.

**1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la*

<sup>18</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

*verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78<sup>20</sup> de la presente Ley”.*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

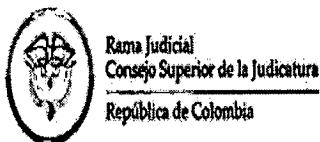
Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales, la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y

---

<sup>20</sup>Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados”*



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

### **1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.



#### 1.4 DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

#### 1.5 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que permiten desestimar la propiedad adquirida mediante títulos privados.

“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. (...)

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)*”



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

La declaración de inexistencia de los negocios traslaticios de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente, por lo que en estos negocios jurídicos se presume de derecho la falta de consentimiento o la causa ilícita.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar –Montes de María.**

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997 – 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar, es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz, el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor generalizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado -Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colaboró con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: **1-**. Compañía Cimarrones, **2.** Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, **3-**. Compañía Che Guevara y **4-**. Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.

A mediados de los 90, las **AUC** incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

En la zona donde se encuentran los predios tuvieron injerencia los frentes 35 y 37 de las Farc desde el año 93, lo que se tradujo en varios secuestros y afectaciones a la infraestructura en los Montes de María; con la llegada de los paramilitares en el 96, el conflicto armado tuvo un acelerado escalamiento, que produjo grandes desplazamientos,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

muchos de los solicitantes se desplazaron en el año 99 debido a la Masacre de Capaca realizada por paramilitares el 16 de agosto del mismo año, dicha masacre fue el principal hecho del conflicto para que los solicitantes del Bongal salieran desplazados, los solicitantes tenían la calidad de propietarios gracias a la adjudicación realizada por el Incora.

**EL BONGAL (zona donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución)**

La historia del predio El Bongal es como la historia de muchas fincas en la región, una historia atravesada por la lucha por la tierra, la violencia, la pobreza y las luchas sociales, gracias a la herramienta social de la Línea de Tiempo<sup>21</sup>, realizada el día 23 de junio del 2015, la UAEGRTD pudo identificar que los solicitantes ingresaron al predio en el año de 1971: *"En el año 1971 varios campesinos se reúnen y deciden conformarse en grupos para acceder a la adjudicación de predios por parte del INCORA, algunos de estos grupos estaban conformados por miembros de la misma familia y otros eran de distintas procedencias que tenían el mismo objetivo de acceder a la titulación de las tierras. "*

Posteriormente, en el año 74 El Bongal es adjudicado por el Incora:

*"En el año 1974 el INCORA inicia la compra de los predios y se los adjudicó a los grupos de campesinos que estaban organizados, en esta adjudicación cada campesino recibió aproximadamente una extensión de tierra de 30 a 36 hectáreas aproximadamente por familia, para ese entonces los campesinos vivían en un ambiente de tranquilidad y todos realizaban siembra de cultivos con los cuales derivaban sus sustento. "*

En los folios de matrícula y por las narraciones de los solicitantes El Bongal otorgadas en la etapa administrativa fue un predio Incorado, es decir fue un predio que sufrió reforma agraria, en este documento de contexto, La UAEGRTD, no solo pretende mostrar las diferentes dinámicas del conflicto con las que convivieron los solicitantes, otra intención es contextualizar al lector de las luchas agrarias por las que pasaron los campesinos de la zona, por esa razón el documento contó la historia de la ANUC en el capítulo 2 y pretende mostrar la forma en el que el predio fue adjudicado en este periodo de tiempo.

**El Conflicto Armado en El Bongal y La Pianola.**

Subcapítulo realizado gracias al ejercicio realizado el 23 de junio de 2015 por la UAEGRTD, donde los solicitantes narran que desde el año de 1996 sintieron la presencia de grupos

---

<sup>21</sup>Es una herramienta social a través de la cual se identifica, valida y construye, a través del dialogo un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

armados al margen de la ley, narrando lo siguiente: *"En el año 1996 llega a la comunidad un grupo denominado los 28, no se sabe a ciencia cierta si este nombre se derivaba de la cantidad de personas que lo conformaban, lo que se conocía es que las personas que hacían parte de él solían andar enmascarados y extorsionaban a algunas personas. En el mes de febrero de 1999 se dan tres desapariciones en la zona de El Bongal, nadie sabe con certeza quienes fueron los grupos armados que la originaron, lo que especulan es que tuvieron que ver con extorsiones o vacunas que no fueron pagadas. Los desaparecidos fueron el señor Vicente Simanca, José Gracia y Migue Teherán. Estas desapariciones generaron incertidumbre en la población, sin embargo, el hecho que generó el desplazamiento masivo de todos los habitantes de El Bongal y la Pianola fue la masacre perpetrada el día 16 de agosto de 1999 dónde mataron a varias personas en Capaca, Campo Alegre y en el Bongal, dentro de estas se registra la de una adolescente de 15 años que fue sacada de su vivienda, posteriormente violada y luego asesinada cuyo nombre era Judith Bolaño. Dentro de las personas que murieron en la masacre fueron Maribel Bolaño, Ricardo Bolaño Causado y Ricardo Bolaño Arrieta. "*<sup>22</sup>

Para muchos de los solicitantes de Zambrano, así como de "EL BONGAL" la llegada de los Paramilitares se convirtió en un hito que marco su historia, las masacres realizadas por los Paramilitares incrementaron la espiral de violencia en la región, para los solicitantes la masacre de Capaca marcó el principio de su desplazamiento, aunque no todos salieron a raíz de lo ocurrido en agosto de 1999, el hecho es reconocido por los solicitantes como un punto importante del conflicto en el predio, por esa razón hicieron una corta reseña de lo acontecido.

### **LA MASACRE DE CAPACA.**

Para el municipio de Zambrano - Bolívar, uno de los hechos que marcó el inicio de un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal y hacia otros municipios del departamento de Bolívar fue la masacre liderada por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "120", "Cara cortada" o "El Gordo", el 16 de agosto de 1999 en la vía que comunica al Carmen de Bolívar con el municipio de Zambrano– Bolívar, Córdoba era el comandante del Guamo y pertenecía al Bloque Héroes de Montes de María que para ese momento se encontraba bajo el mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena".<sup>23</sup> Ese día, 20 hombres de este Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, que presuntamente trabajaron en conjunto con 12 soldados de la Infantería de Marina bajo las órdenes del Cabo Barreta, incursionaron en las veredas de Capaca y Campoalegre con dos

<sup>22</sup>URT. Línea de tiempo realizada el 23 de junio de 2015.

<sup>23</sup>Sentencia Mancuso

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

objetivos, el primero, "ubicar a los milicianos que le suministraban alimentos a la guerrilla y de igual modo, neutralizar a los guerrilleros que hostigaban a las patrullas de las ACCU.<sup>24</sup> Alrededor de las nueve de la noche del 16 de agosto de 1999, los 32 hombres armados ingresaron al caserío de Capaca, asesinaron a once campesinos y desaparecieron a tres personas<sup>25</sup>. Esa misma noche siguieron a la vereda vecina de Campo alegre, en donde fueron *asesinadas* tres personas más. Según la narración de hechos de uno de los solicitantes de restitución de tierras, una de ellas era menor de edad y fue abusada sexualmente por los hombres armados antes de ser asesinadas. Dejaron panfletos, quemaron algunas casas dieron la orden de desocupar el caserío en menos de 24 horas:

Como resultado de la masacre se dio un repliegue del Frente 37 de las FARC, se desplazaron alrededor de 100 familias hacia el centro urbano de Zambrano y 21 caseríos del municipio quedaron completamente desocupados.<sup>26</sup>

Todos los solicitantes narran la masacre de Capaca como la acción del conflicto armado que más los victimizó, debido a la masacre muchos de los solicitantes se desplazan para el Carmen de Bolívar o a San Jacinto, uno de los solicitantes recuerda la masacre de la siguiente manera:

*"El día 16 de Agosto de 1999 llego un grupo armado al predio y nos apagaron las lámparas nos pusieron que nos tiráramos al suelo, y que si nos parábamos ya sabíamos lo que iba a pasar me sacaron de mi casa a dos nietos Ricardo José Bolaños Causado, y María Bolaños Causado con 21 y 16 años los cuales se los llevaron y a 10 metros mataron a mi nieta y después en 2 días llego al hospital el otro nieto muerto e incompleto le faltaba un brazo y la cabeza solo dejaron el tronco, además el mismo día en las horas de la noche en la vereda de Capaca me mataron a mi hijo el señor Ricardo Manuel Bolaños Causado y se llevaron a mi hija Judith Bolaños Sánchez la cual está desaparecida hasta la fecha"<sup>27</sup>.*

### **RETORNO A EL BONGAL Y CAPACA.**

En el año 2000 algunas personas que se habían desplazado, tomaron la decisión de retornar a sus predios, ya que las condiciones en las que vivían en los lugares a los cuales se habían dirigido eran precarias, estos retornos terminaron en varias desapariciones, como lo relata un solicitante:

---

<sup>24</sup>Sentencia Mancuso

<sup>25</sup>Sentencia Mancuso, [http:// www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001-](http://www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001-)

<sup>26</sup>Las otras caras del destino: el caso de Zambrano – Bolívar fundación ideas para la Paz. <http://ideaspaz.org/publications/posts/1148>

<sup>27</sup>Solicitud de Restitución ID 61092.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

*"El padre del solicitante siguió yendo al predio a estar pendiente del cultivo y los animales y el año 2000 mes de octubre fue desaparecido" <sup>28</sup>*

A raíz de esas desapariciones la población continuó viviendo en los lugares dónde se habían desplazado. Según la línea de tiempo realizada por las profesionales de la dirección social del Carmen de Bolívar en el año 2007 "llegaron unos "cachacos" interesados en comprar las tierras que habían quedado abandonadas, por esta razón se realizaron tres reuniones las cuales eran lideradas por los señores Germán Cárdenas y Freddy Pulgarín dónde les expresaban que estaban interesados en comprar las tierras.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>29</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

<sup>28</sup>Solicitud de Restitución ID 4884

<sup>29</sup>Sentencia C-099 de 2013

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>30</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima de cada solicitante:

**JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA, RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** compañera permanente de **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO y ABEL TINOCO CAUSADO.**

En relación a la situación del señor **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA**, como solicitante del predio “SI ME DEJAN o PARCELA N° 6”, manifiesta su hija **MONICA PATRICIA VARGAS OCHOA** en el interrogatorio de parte<sup>31</sup>, que *“nos vinimos fue, cuando nos mataron un tío” “se llama EDALBERTO OCHOA OCHOA” (...) “estábamos en la parcela y de ahí nos dirigimos a Capaca, porque allí estaba el tío que nos habían matado; de ahí nos trasladamos al Carmen de Bolívar”,* asimismo se encuentra en el expediente a folio 67 certificado expedido por la Unidad Seccional de Fiscalías de El Carmen de Bolívar, en la cual hace constar el fallecimiento del señor **EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA**.

A su vez el señor **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA**, manifiesta en el interrogatorio de parte<sup>32</sup>, que el predio era de su papá **JOSÉ RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**, dice que cuando se desplazan en el predio vivía su papá y su abuelo materno, y él iba constantemente al predio; que hubo homicidios en la zona y por eso se desplazaron, que salieron en el año 1999 y su padre vivía en Zambrano, dijo que él realizó la negociación del predio. Adicional a ello, en las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución se allegó

<sup>30</sup>Sentencia C- 099 de 2013

<sup>31</sup>CD. Folio 680 (B) del cuaderno No. 3

<sup>32</sup>Declaración en CD, pagina 666 (B), cuaderno No. 3

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

documentación sobre la desaparición forzada del señor JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTÍNEZ<sup>33</sup>, padre del solicitante.

La señora **RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA**, manifiesta en el interrogatorio de parte<sup>34</sup>, que vivió en el predio desde el año 1970 junto con su fallecido cónyuge, que la casa que se encuentra en el predio es nueva porque la anterior se las quemaron cuando se desplazaron, además indicó *“nosotros nos desplazamos por el motivo de que ya venían los rumores de que estaba la gente metía y uno no sabía qué clase de grupos, entonces hubo la masacre de Capaca y entonces salimos”*; en relación a la pregunta si habían negociado el predio dijo que si con un hombre que se llama Pulgarin, que su esposo si firmó unos papeles pero que llegaron a nada, que recibió dinero por la venta.

El señor **JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO**, expreso en la declaración<sup>35</sup> rendida que *“mataron a cuatro sobrinos, un hermano, a los poquititos días, al porquitico tiempo nos mataron otro hermano”*, a la pregunta a donde se desplazan dijo *“al Carmen”*. Sobre el proceso de negociación de la parcela, indicó que él lo vendió a un señor llamado German, y que lo hizo porque le dijeron que tenía que vender porque las cosas en el predio no iban a cambiar.

El señor **ABEL TINOCO CAUSADO**, manifestó en su declaración<sup>36</sup> cuando se le pregunto qué actividades desarrollaba en el predio solicitado que *“la agricultura toda la vida fue la agricultura de tabaco, yuca, maíz, cría de cerdo, las gallinas”*; sobre los hechos de violencia que vivió dijo *“ya cuando comenzaron a matar, cuando hubo la matazón en Capaca, que ya se puso la cosa más cruel, todo el mundo siguió pal pueblo y esto lo dejaron solo”*.

De igual manera la UAEGRTD, al momento de construir el contexto de violencia de EL BONGAL y CAPACA, transcribe apartes de la versión libre de SERGIO MANUEL CORDOBA ALIAS “120” o “EL GORDO” quien, para la época de violencia, fue el comandante del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, versión dada el 23 de abril de 2009 en Barranquilla, quien en su relato confirma lo dicho por los solicitantes:

*“El 16 de agosto de 1999, estaba en la zona, el comandante Mancuso me dice espere una llamada de Cadena que espere a alguien, efectivamente Cadena me llama y me dice que tiene ubicada a todas las milicias que hacían hostigamiento a las patrullas y los que abastecían a la guerrilla de alimentos. Yo le dije que tenía a mis hombres listos, salimos en la noche por Puerquera, pasamos por el Carmen de Bolívar, entramos a una finca*

<sup>33</sup> Folio 146 a 157 del plenario.

<sup>34</sup> Declaración en CD, pagina 666 (B), cuaderno No. 3

<sup>35</sup> Declaración en CD, pagina 666 (B), cuaderno No. 3

<sup>36</sup> Declaración en CD, pagina 666 (B), cuaderno No. 3

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

*abandonada y estaba una tropa del ejército, yo llevaba 18 hombres, al mando del Gallo. El Cabo saca una escuadra de 12 hombres los que estaban en la finca, llegamos hasta Zambrano y en un kiosko de Postobón había un objetivo que se le iba a dar de baja y se voló y nos vinimos desde Zambrano hacia el Carmen en ese recorrido se le dio de baja a varias personas (...) Nos trajimos a una menor de edad viva, que debe ser desaparecida, que posteriormente se le dio muerte por la región del Guamo. La menor tenía 16 años según lo dicho, el cadáver se arrojó al río Magdalena (...) a la jovencita yo personalmente la asesine, en este caso tenía orden de Mancuso. Esa lista la obtuve del Cabo Barreta, él llevaba la Lista".<sup>37</sup>*

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a Capaca - El Bongal y la Pianola, pues uno de los bloque que impartían el pánico era el "Héroes de los Montes de María de las AUC" cuyos lugares donde realizaban las actividades delincuenciales eran San Jacinto, El Guamo, **Zambrano**, Plato, San Juan Nepomuceno, Bosconia y El Carmen de Bolívar, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, más aun cuando se trata de miembros de la familia, como lo es el asesinato al señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, quien fuera hermano de uno de los solicitantes, así como a los miembros de grupos familiares vecinos, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban, esto es en "El Bongal", así como en "Capaca", debido a la "matanza de Capaca" ocurrida el 16 de agosto de 1.999 y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" ( SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 13 de julio de 2007, quedando inscrita la medida cautelar de declaratoria zona inminente desplazamiento.

Ahora bien, además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas de los solicitantes se tiene lo siguiente:

- El señor **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA** se encuentra incluido en el RUV desde el 30 de diciembre del año 2002<sup>38</sup>.

<sup>37</sup>Versión libre de Sergio Manuel Córdoba. 23 de abril de 2009- Barranquilla.

<sup>38</sup> Ver folio 62 a 64 Expediente

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

- El señor **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA** se encuentra incluido en el RUV desde el 07 de marzo del año 2005<sup>39</sup>.
- El señor **ANGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.)**, se encuentra incluido en el RUV desde el 04 de octubre de 2011<sup>40</sup>.
- El señor **JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO**, se encuentra incluido en el RUV desde el 02 de febrero de 2011<sup>41</sup>.
- El señor **ABEL TINOCO CAUSADO**, se encuentra incluido en el RUV desde el 20 de abril del 2007<sup>42</sup>.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.**

**2.2.1. PREDIO “SI ME DEJAN O PARCELA N° 6” (Solicitante JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA)**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
<b>PROPIETARIO</b>	<b>SI ME DEJAN O PARCELA N° 6</b>	<b>No. 062-23509.</b>	<b>23 Has + 9.136 m2</b>	<b>92 Has 1480 - 92 Has 1691 mts<sup>2</sup></b>	<b>13894000000200 49000 - 13894000000200 50000</b>

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folios 123 a 126), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, predio “**SI ME DEJAN O PARCELA N° 6**”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 71 a 72 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA**.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su

<sup>39</sup>Ver folio 140 a 165 Expediente.

<sup>40</sup>Ver folio 227 a 230 Expediente.

<sup>41</sup>Ver folio 288 a 289 Expediente.

<sup>42</sup>Ver Folio 2052-253 Expediente.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

capítulo IV “De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “**SI ME DEJAN O PARCELA N° 6**” en el folio de matrícula No. No 062-23509.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 16 de julio hogaño, no se ingresó al predio “**SI ME DEJAN O PARCELA N° 6**” debido a las condiciones de maleza y a la espesa vegetación, y por tratarse de un lote de 23 hectáreas + 9136 mts<sup>2</sup> metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo, no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Por otro lado, al expediente fue aportado informe<sup>43</sup> de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia, en el que señalan que en el predio “**SI ME DEJAN O PARCELA N° 6**” no hay descripción de localización georreferenciada para realizar el respectivo cruce con la base de datos geográfica de eventos por minas antipersonales (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal de los predios mencionados en dicho oficio, denominados “**SI ME DEJAN o PARCELA N° 6**”, “**SE VERÁ**”, “**DE GRACIA**”, “**EL FLORAL**” y “**EL ABONO**”.

Señalan además, que la información recibida y procesada en su base de datos proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo -*Aducen-* dado que estas no son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no

<sup>43</sup> Folio 658 a 663

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

puede considerarse que el Sistema de Gestión de Información Nueva Generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, describa la totalidad de la contaminación, por lo que debido a la dinámica del conflicto en el cual los grupos armados ilegales que aún quedan y utilizan a diario las MAP/AEI/MUSE/ estas representan una amenaza constante para las comunidades, por ello, manifiestan, la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes.

Por lo anteriormente anotado, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, previo a la entrega material del predio “**SI ME DEJAN O PARCELA N° 6**”, se realice verificación con fecha actualizada.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. No 062-23509.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.2.2. PREDIO “SE VERÁ” (Solicitante YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA)**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	SE VERÁ	062-20691	33 Ha + 1012 mts <sup>2</sup>	34 Ha + 6641 mts <sup>2</sup>	138940000020078000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 193 A 201), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, predio “**SE VERÁ**”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

A folio 161 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTÍNEZ**, quien es padre del solicitante tal y como se encuentra demostrado con el Registro Civil de Nacimiento a folio 138 del expediente.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "**SE VERÁ**" en el folio de matrícula No. **062-220691**.

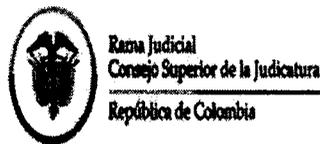
Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 16 de julio hogaño, al predio "**PARCELA N° 4**" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, por tratarse de un lote de **33 Ha + 1012** metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo, no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTÍNEZ**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. **062-220691**.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.2.3. PREDIO “DE GRACIA” (Solicitante ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D))**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	DE GRACIA	N° 062-16040	39 Ha + 8565 mts <sup>2</sup>	40 Ha + 268 mts <sup>2</sup>	138940000020077000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 266 a 269), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, predio “DE GRACIA”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 236 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)**.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

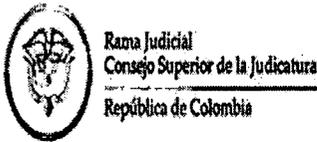
**‘Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

*jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “DE GRACIA” en el folio de matrícula N° 062-16040.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 16 de julio hogaño, al predio “DE GRACIA” se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos por tratarse de un lote de **39 Ha + 8565 mts<sup>2</sup>**, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula N° 062-16040.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.2.4. PREDIO “EL FLORAL” (Solicitante JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO)**

<b>Calidad jurídica de los solicitantes</b>	<b>Nombre del predio</b>	<b>Folio de matrícula inmobiliaria</b>	<b>Área Georreferenciada</b>	<b>Área catastral</b>	<b>Cedula catastral</b>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR

SGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

PROPIETARIO	EL FLORAL	Nº 062-14695	54 Ha + 3286 mts <sup>2</sup>	54 Ha + 4064 mts <sup>2</sup>	138940000020068000
-------------	-----------	--------------	-------------------------------	-------------------------------	--------------------

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 330 a 334), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, predio “EL FLORAL”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 299 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO**.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “EL FLORAL” en el folio de matrícula Nº 062-14695.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 16 de julio hogaño, al predio “EL FLORAL” no logró accederse a los puntos georreferenciados, toda vez que el mismo se encuentra totalmente enmontado, sin embargo, se realizó una toma panorámica, dejando constancia de las condiciones del lugar, el cual se encuentra con una vegetación alta y abundante y según información de los intervinientes, sin evidencias de mejora o poseedor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

alguno. Se trata de un lote de **54 Ha + 3286 mts<sup>2</sup>**, resultando imposible recorrerlo por falta de acceso y las circunstancias físicas anotadas. Con la ayuda del delegado del área catastral se verificó de la ubicación, existencia y coincidencia con el solicitado a través de este proceso.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula N° **062-14695**.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.2.5. PREDIO “EL ABONO” (Solicitante ABEL TINOCO CAUSADO)**

<b>Calidad jurídica de los solicitantes</b>	<b>Nombre del predio</b>	<b>Folio de matrícula inmobiliaria</b>	<b>Área Georreferenciada</b>	<b>Área catastral</b>	<b>Cedula catastral</b>
<b>PROPIETARIO</b>	<b>EL ABONO</b>	<b>N° 062-20700</b>	<b>40 Ha + 6929 mts<sup>2</sup></b>	<b>41 Ha + 4765 mts<sup>2</sup></b>	<b>1389400000020076000</b>

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 388 a 391), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, predio “**EL ABONO**”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 362 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **ABEL DE JESÚS TINOCO CAUSADO**.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV *“De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”* estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

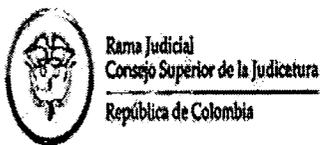
**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio **“EL ABONO”** en el folio de matrícula **N° 062-20700**.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 16 de julio hogaño, al predio **“EL ABONO”** se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos por tratarse de un lote de **40 Ha + 6929 mts<sup>2</sup>**, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, por sus condiciones particulares, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **ABEL DE JESÚS TINOCO CAUSADO**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula **N° 062-20700**.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

### **2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de los solicitantes **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA** en su nombre y en representación de su hermano **JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, ABEL TINOCO CAUSADO**, se tiene que la relación jurídica que se predica entre estos y los predios pretendidos es la de titulares del derecho real de dominio, derivado de la adjudicación de U.A.F., que les hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, a quienes se les expidió resolución de adjudicación de terreno, los cuales fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

De acuerdo con los supuestos fácticos de la solicitante **RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA**, en relación con el predio “DE GRACIA”, extraídos en la solicitud y su declaración, así como de los documentos aportados con la demanda, como lo son los Registros Civiles de nacimiento<sup>44</sup> de los doce hijos que tienen en común con el fallecido, se denota claramente el vínculo marital de hecho que sostuvo está con el señor **GRACIA MOZO**, por más de 40 años; por lo que al ser la compañera permanente del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)**, quien es el titular de derechos del predio en mención, sería junto con sus hijos **CANDELARIO DE JESÚS GRACIA SIMANCAS, NERIS YOMAIRA GRACIA SIMANCAS, ÁNGEL DAVID GRACIA SIMANCAS, ROBINSON RAFAEL GRACIA SIMANCAS, ARELIS EDITH GRACIA SIMANCAS, CLAUDIA ENITH GRACA SIMANCAS, ÁNGELA JUDITH GRACIA SIMANCAS, NINI LUZ GRACIA SIMANCAS, PEDRO PABLO GRACIA SIMANCAS, RAFAEL MAUZEE GRACIA SIMANCAS, DANIEL EDUARDO GRACIA SIMANCAS Y RUBY ESMITH GRACIA SIMANCAS** los llamados al reconocimiento de los derechos de restitución, por ser los llamados a sucederlo. En este punto, es preciso anotar, que la solicitud, no solo va encaminada a que se reconozca a la señora **RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA**, como beneficiaria de la restitución, sino también a los hijos del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)**.

Ahora bien, en el caso del solicitante **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA**, se tiene que este actúa en el proceso en calidad de heredero del señor **JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, por ser hijo del decuyus, junto a su hermano **JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA**, quien autorizó a este, para que lo representara en el proceso, tal y como se evidencia a folio 139 del expediente.

<sup>44</sup> Folios 217 a 223 del expediente.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

Por lo anterior, el despacho deberá reconocer el derecho de la restitución, a los señores **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA Y JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA**, por ser hijos<sup>45</sup> del señor **JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, así como de los herederos indeterminados de este último.

En este punto, es preciso anotar, que la solicitud, no solo va encaminada a que se reconozca a los solicitantes como beneficiarios de la restitución, sino también se reconozca la relación jurídica de **PROPIETARIA**, En los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, en su condición de compañeras permanentes y/o cónyuges de los solicitantes de las señoras **IBANOVA JUDITH OCHOA OCHOA, RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA, GLADIS ESTHER PÉREZ SIERRA y TERESA DE JESÚS SALGADO TOVAR** y en consecuencia se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar los predios "**SI ME DEJAN o PARCELA N° 6**", "**SE VERÁ**", "**DE GRACIA**", "**EL FLORAL**" y "**EL ABONO**" a favor de ellas a título de copropietarias.

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento "real" de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden "restituirse" los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraban los solicitantes antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad

<sup>45</sup> Registro Civil de Nacimiento a folios 137 a 138 del plenario.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *“El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;”*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *“las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;”* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien los señores **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA, RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** en representación del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)** y **ABEL TINOCO CAUSADO**, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

#### **2.4. DE LA INEXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS CELEBRADOS.**

Tenemos que, como consecuencia de los desplazamientos masivos que se dieron en la zona de los Montes de María, hubo un fenómeno de anormalidad en el mercado de la compra y venta de fundos en el municipio de Zambrano- Bolívar, lo que trajo consigo que muchas familias se vieran obligadas a vender sus predios, en un estado de necesidad y vulnerabilidad, tal y como se infiere del contexto de violencia antes expuesto y de los documentos aportados con la solicitud.

Sobre este particular la Sentencia T-699 A de 2011, sostuvo: *“aproximadamente un tercio de la población ha sido víctima del desplazamiento y para el año 2007 la magnitud del fenómeno fue tal, que solo siete de los diecisiete corregimientos con que cuenta el municipio estaban habitados y en siete municipios de la región hay cuarenta y dos veredas completamente vacías.”*

De igual forma, indicó *“Frente a este panorama, se ha determinado la incidencia de tres factores que han provocado la materialización de compras masivas de inmuebles localizados en el sector, a saber: i) la imposibilidad de retornar debido a problemas de seguridad; ii) la precariedad de la situación de los campesinos que han adquirido subsidios parciales del INCODER y iii) la compleja situación económica de la población.”*

Dicha situación, hace colegir que las condiciones de los contratos celebrados en ese momento, se dieron como consecuencia de la situación socio-económica que se evenció

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

en la zona para el año 2008, y la precariedad económica que vivían los solicitantes y sus familias, quienes no podían disponer libre y voluntariamente de sus bienes inmuebles, lo que sumado a su estado de necesidad los obligó a vender sus tierras, al no poder acceder ni explotar las mismas.

Aunado a ello, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1 ° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que por los hechos de violencia que les tocó vivir a los solicitantes, esto es la masacre de Capaca, así como la presencia de grupos armados al margen de la Ley en el Bongal y la Pianola, se vieron en la necesidad de separarse del uso, goce y disposición de los predio, dejando de explotarlos económicamente por largos periodos de tiempo, lo que aumentó su angustia pues no tenían como solventar sus necesidades básicas, decidiendo vender sus tierras, situaciones que vienen probadas a través de los documentos aportados a la solicitud que dan cuenta del contexto de violencia para la zona, indicios y los interrogatorios recepcionados por este Despacho<sup>46</sup>, por ello se concluye que la motivación para realizar “la venta” de los predios y recibir dinero como pago por ellos, fue el estado de necesidad, generado por el contexto de violencia que se vivía para ese entonces, por ello existe un evidente nexo causal entre la legitimación para adelantar esta acción y el daño que se ha producido, el cual ha evidenciado el Despacho en las entrevistas con las víctimas, toda vez que los hechos que han sido probados encajan perfectamente en las hipótesis contempladas en el artículo 77 numerales 2 y 5.

El consentimiento de los solicitantes al realizar la venta de los predios con los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC. (quienes no fungen como titular inscritos, ni se encuentran en posesión de los predios solicitados), se haya viciada pues como se dijo en párrafos anteriores, no habían garantías para continuar con vida en los predios, por lo tanto para poder desplazarse a otros municipios y para cubrir las necesidades familiares debieron vender el único patrimonio con el cual contaban -sus predios- dineros que les fueron pagados por instalamentos y a un precio bajo, lo que indica un evidente deterioro patrimonial.

La presunción establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se activa cuando dispone que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios se presume que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos, mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo además que la AVICOLA TOC TOC, no compareció al despacho y no ejerció defensa alguna. Sea dicho de paso además que

<sup>46</sup>CD, Folio 666 BIS, cuaderno No. 4- rad. 2016-00236

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

AVICOLA TOC TOC no figura como titular de derechos inscritos en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución, por lo que si bien su vinculación no resulta obligatoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se intentó su notificación personal, esta que al resultar infructuosa, se entiende surtida mediante la publicación de que trata el artículo 86 literal e, ibídem, tal y como se ha indicado.

En estas condiciones estamos ante una evidente ausencia de consentimiento y además causa ilícita en la “compraventa” celebrada entre los solicitantes y los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, quienes conforme a lo que obra en el plenario, eran comisionistas del señor JOSÉ ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC, presunción que no fue desvirtuada, por ello este Despacho declarará la nulidad de las escrituras o documento privado que se haya realizado como protocolización de las compraventas de los predios “SI ME DEJAN o PARCELA N° 6”, “SE VERÁ”, “DE GRACIA”, “EL FLORAL” y “EL ABONO”.

## **2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

Los predios “SI ME DEJAN o PARCELA N° 6”, “SE VERÁ”, “DE GRACIA”, “EL FLORAL” y “EL ABONO” fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes, JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA en su nombre y en representación de su hermano JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, ABEL TINOCO CAUSADO, en su calidad de propietarios tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación de los predios, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en los predios, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA, JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, ABEL TINOCO CAUSADO**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

Respecto de la **pretensión cuarta**, esto es se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, JOSÉ RAFAEL GARCÍA MARTINEZ** en calidad de padre de los señores **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA Y JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, ABEL TINOCO CAUSADO**, con los señores **GERMAN CARDENAS Y FREDY PULGARIN**, quienes eran comisionistas del señor **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA** representante legal de **AVICOLA TOC TOC**, respecto de los predios "**SI ME DEJAN o PARCELA N° 6**", "**SE VERÁ**", "**DE GRACIA**", "**EL FLORAL**" y "**EL ABONO**", el Despacho declarará la nulidad de las escrituras o documento privado que se haya realizado como protocolización de las compraventas de dichos, respecto del registro no se emitirá orden alguna por cuanto en el certificación de tradición de los inmuebles no reposa anotación alguna respecto de ese particular.

De otro lado frente a la pretensión anotada en los ítems de **SERVICIOS PUBLICOS**, "*Se Ordenará la alcaldía municipal de Zambrano, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios a los servicios de acueducto, luz, gas y alcantarillado.*" Se conminará a dichas entidades, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los solicitantes **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA** en su nombre y en representación de su hermano **JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** en representación del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, ABEL TINOCO CAUSADO**.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Zambrano - Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras (de acuerdo a las disposiciones que lo regulan) y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con sus núcleos familiares dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE ZAMBRANO -BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO -BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA Y su hermano JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA** y a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, **RUBY MARGOTH SIMANCAS TAPIA** y a los herederos del señor **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.)**, **JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, ABEL TINOCO CAUSADO**, y sus respectivos núcleos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución material de los predios, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

- **“SI ME DEJAN O PARECLA N° 6”** con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 9.136 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23509 y referencia catastral No **1389400000020049000 - 1389400000020050000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
<b>PROPIETARIO</b>	<b>SI ME DEJAN O PARECLA N° 6</b>	<b>No. 062-23509.</b>	<b>23 hectáreas + 9.136 m<sup>2</sup></b>	<b>92 Has 1480 - 92 Has 1691 mts<sup>2</sup></b>	<b>1389400000020049000 - 1389400000020050000</b>

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio **“SI ME DEJAN O PARECLA N° 6”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 29C en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 27 con el predio del Señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 164,81 m. Continuando desde este último punto en línea recta en dirección Sureste pasando por el punto 26 hasta llegar al punto 24 con el predio El Bongal en una longitud de 213,59 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 1 B. 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7 hasta llegar al punto 6 con el predio Caña Larga en una longitud de 954,21 m. Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 1 con el predio del señor Marcel López en una longitud de 62,09 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto BOA con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 374,4 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto BOA en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29C con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 866,3 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29C	1564733,83	905919,40	9° 42' 5,692" N	74° 56' 5,274" W
27	1564793,15	906073,17	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
26	1564765,58	906237,36	9° 42' 6,751" N	74° 55' 54,847" W
24	1564752,48	906282,09	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
23	1564615,86	906261,09	9° 42' 1,881" N	74° 55' 54,056" W
22	1564589,93	906254,74	9° 42' 1,036" N	74° 55' 54,262" W
21	1564570,30	906259,02	9° 42' 0,398" N	74° 55' 54,120" W
20	1564548,97	906253,46	9° 41' 59,638" N	74° 55' 54,301" W
19	1564469,11	906254,02	9° 41' 57,104" N	74° 55' 54,276" W
18	1564455,22	906251,70	9° 41' 56,652" N	74° 55' 54,351" W
17	1564395,36	906217,30	9° 41' 54,701" N	74° 55' 55,474" W
16	1564316,92	906211,88	9° 41' 52,148" N	74° 55' 55,646" W
15	1564280,09	906208,07	9° 41' 50,949" N	74° 55' 55,766" W
14	1564247,71	906250,40	9° 41' 49,899" N	74° 55' 54,376" W
13	1564235,12	906266,25	9° 41' 49,490" N	74° 55' 53,856" W
12	1564216,47	906282,12	9° 41' 48,884" N	74° 55' 53,333" W
11	1564135,17	906344,50	9° 41' 46,244" N	74° 55' 51,281" W
10	1564128,89	906353,89	9° 41' 46,040" N	74° 55' 50,972" W
9	1564100,31	906389,87	9° 41' 45,113" N	74° 55' 49,789" W
8	1564023,05	906457,61	9° 41' 42,604" N	74° 55' 47,561" W
7	1564007,71	906470,84	9° 41' 42,106" N	74° 55' 47,126" W
6	1563932,05	906515,29	9° 41' 39,647" N	74° 55' 45,662" W
1	1563873,89	906537,03	9° 41' 37,756" N	74° 55' 44,944" W
80A	1563902,70	906163,74	9° 41' 38,663" N	74° 55' 57,190" W

- **“SE VERÁ”** con una extensión a restituir de 33 hectáreas + 1.012 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-20691 y referencia catastral No **138940000020078000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

<b>PROPIETARI</b> O	<b>SE VERÁ</b>	062-20691	33 hectáreas + 1.012 mts <sup>2</sup>	33 Ha + 6.641 mts <sup>2</sup>	1389400000200 78000
------------------------	----------------	-----------	---	-----------------------------------	------------------------

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "SE VERÁ", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo del Punto 1 en línea recta en dirección Este, hasta llegar al punto 10 con predios del señor ESTHER SERRANO con una longitud de 867,63 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del Punto 10 en línea quebrada en dirección SurOste pasando por llegar al punto 9 con predio MONTERREY con una longitud de 138,56 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 9 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 8, 3, 7, 2, 1, 6, 5, 4, 3, 2, hasta llegar al punto 4 con predios MANGA A ZAMBRANO con una longitud de 989.74 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del Punto 4 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con Predio del señor ANGEL GRACIA con una longitud de 525,71 m

**Cuadro de Coordenadas:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1565437,191	908617,598	9° 42' 28,801" N	74° 54' 36,825" W
2	1564931,615	908688,094	9° 42' 12,353" N	74° 54' 34,472" W
3	1565150,426	909324,524	9° 42' 19,524" N	74° 54' 13,613" W
4	1564912,446	908585,769	9° 42' 11,721" N	74° 54' 37,826" W
5	1565272,135	909465,812	9° 42' 23,496" N	74° 54' 8,988" W
6	1565335,635	909465,547	9° 42' 25,563" N	74° 54' 9,002" W
7	1565086,926	909249,382	9° 42' 17,452" N	74° 54' 16,072" W
8	1565242,501	909454,170	9° 42' 22,531" N	74° 54' 9,367" W
9	1565256,789	909463,695	9° 42' 22,997" N	74° 54' 9,056" W
10	1565392,256	909484,068	9° 42' 27,407" N	74° 54' 8,399" W
1'	1565008,609	909163,128	9° 42' 14,896" N	74° 54' 18,896" W
2'	1565031,363	909200,699	9° 42' 15,640" N	74° 54' 17,665" W
3'	1565004,111	908842,611	9° 42' 14,724" N	74° 54' 29,409" W
4'	1564997,232	908918,811	9° 42' 14,507" N	74° 54' 26,909" W
5'	1564988,236	908991,307	9° 42' 14,220" N	74° 54' 24,530" W
6'	1565007,022	909152,545	9° 42' 14,844" N	74° 54' 19,243" W

- **"DE GRACIA"** con una extensión a restituir de 39 hectáreas + 8.565 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16040 y referencia catastral No 138940000020077000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	DE GRACIA	062-16040	39 hectáreas + 8.565 mts <sup>2</sup>	40 Ha + 268 mts <sup>2</sup>	138940000020077000

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " DE GRACIA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Este pasando por el punto 45826 hasta llegar al punto 20 con el predio del señor Gerrudis Baldovino en una longitud de 438,23 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 1 con el predio de la señora Esther Serrano en una longitud de 382,29 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 4 con el predio del señor José Gracia en una longitud de 525,71 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 2, 1, 14 y 34 hasta llegar al punto 13 con la manga a Zambrano en una longitud de 308,97 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Abel Tinoco en una longitud de 553,94 m y continuando desde el último punto en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Rafael Teherán en una longitud de 546,34 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1565846,64	908200,60	9° 42' 42,093" N	74° 54' 50,536" W
45826	1565819,39	908622,50	9° 42' 41,240" N	74° 54' 36,695" W
20	1565818,94	908637,95	9° 42' 41,226" N	74° 54' 36,188" W
1	1565437,19	908617,60	9° 42' 28,801" N	74° 54' 36,825" W
4	1564912,45	908585,77	9° 42' 11,721" N	74° 54' 37,826" W
2'	1564904,18	908547,74	9° 42' 11,449" N	74° 54' 39,073" W
1'	1564868,46	908514,33	9° 42' 10,283" N	74° 54' 40,166" W
14'	1564797,68	908371,79	9° 42' 7,969" N	74° 54' 44,836" W
34'	1564791,40	908354,92	9° 42' 7,763" N	74° 54' 45,389" W
13	1564766,22	908318,84	9° 42' 6,940" N	74° 54' 46,571" W
2	1565300,94	908174,22	9° 42' 24,331" N	74° 54' 51,358" W

- "EL FLORAL" con una extensión a restituir de 54 hectáreas + 3.286 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-14695 y referencia catastra No **138940000020068000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	EL FLORAL	062-14695	54 hectáreas + 3.286 mts <sup>2</sup>	54 Ha + 4.064 mts <sup>2</sup>	1389400000200 68000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "EL FLORAL", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 200 en línea recta en dirección Sureste pasando por los puntos 20F y 20H hasta llegar al punto 20E con el predio del señor Ricardo Bolaños en una longitud de 98,41m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 33A con el predio del señor Guillermo Bolaños en una longitud de 479,96 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 33A en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 33 con el predio del señor Pedro Castelar en una longitud de 175,6 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 45823 con el predio del señor José Baldovino en una longitud de 568,3 m. Continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 45824 con el predio Villavicencio en una longitud de 205, 12 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 45824 en línea recta en dirección Noroeste pasando por el punto 28 hasta llegar al punto 24 con el predio del señor Rafael Gracia en una longitud de 414,35 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por los puntos 23 y 21 hasta llegar al punto 20 con el predio del señor Pedro Simanca en una longitud de 183,41 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección Noreste pasando por los puntos 20A, 208 y 20C hasta llegar al punto 200 con el predio del señor José Bolaños en una longitud de 972, 15 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20D	1566879,41	907758,94	9° 43' 15,668" N	74° 55' 5,108" W
20F	1566858,25	907793,76	9° 43' 14,982" N	74° 55' 3,964" W
20H	1566847,93	907811,88	9° 43' 14,648" N	74° 55' 3,369" W
20E	1566829,54	907843,76	9° 43' 14,052" N	74° 55' 2,321" W
33A	1566736,72	908314,66	9° 43' 11,069" N	74° 54' 46,867" W
33	1566580,09	908235,28	9° 43' 5,965" N	74° 54' 49,458" W
45823	1566048,73	908033,73	9° 42' 48,656" N	74° 54' 56,026" W
45824	1565858,12	907957,94	9° 42' 42,447" N	74° 54' 58,497" W
28	1565893,13	907747,22	9° 42' 43,570" N	74° 55' 5,412" W
24	1565937,98	907551,56	9° 42' 45,013" N	74° 55' 11,834" W
23	1565960,21	907459,60	9° 42' 45,729" N	74° 55' 14,852" W
21	1565960,21	907432,22	9° 42' 45,727" N	74° 55' 15,751" W
20	1565985,84	907376,40	9° 42' 46,557" N	9° 42' 46,557" N
20A	1566061,93	907414,71	9° 42' 49,036" N	74° 55' 16,333" W
20B	1566213,39	907477,36	9° 42' 53,970" N	74° 55' 14,290" W
20C	1566513,02	907601,96	9° 43' 3,732" N	74° 55' 10,227" W

- **"EL ABONO"** con una extensión a restituir de 40 hectáreas + 6.929 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-20700 y referencia catastral No **138940000020046000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	EL ABONO	062-20700	40 hectáreas + 6.929 mts <sup>2</sup>	41 Ha + 4.765 mts <sup>2</sup>	138940000020046000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "EL ABONO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Rafael Teherán García en una longitud de 712,79 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 13 con el predio del señor Ángel Gracia Mozo en una longitud de 553,94 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 33 con la manga a Zambrano en una longitud de 28,66 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en dirección Oeste pasando por los puntos 32, 31, 12 y 11 hasta llegar al punto 35 con el predio del señor Antonio Orozco en una longitud de 887,31 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 35 en línea recta en dirección Norte pasando por los puntos 28, 27 y 26 hasta llegar al punto 4 con el predio del señor Ausberto Pérez en una longitud de 511,7 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1565344,29	907462,75	9° 42' 25,685" N	74° 55' 14,699" W
2	1565300,94	908174,22	9° 42' 24,331" N	74° 54' 51,358" W
13	1564766,22	908318,84	9° 42' 6,940" N	74° 54' 46,571" W
33	1564755,07	908292,43	9° 42' 6,576" N	74° 54' 47,436" W
32	1564762,61	908201,15	9° 42' 6,814" N	74° 54' 50,431" W
31	1564775,18	908101,16	9° 42' 7,215" N	74° 54' 53,712" W
12	1564817,52	908022,05	9° 42' 8,586" N	74° 54' 56,310" W
11	1564828,97	907591,78	9° 42' 8,924" N	74° 55' 10,424" W
35	1564836,91	907417,16	9° 42' 9,169" N	74° 55' 16,153" W
28	1564878,79	907434,21	9° 42' 10,533" N	74° 55' 15,597" W
27	1565130,01	907454,38	9° 42' 18,710" N	74° 55' 14,956" W
26	1565225,79	907457,03	9° 42' 21,828" N	74° 55' 14,877" W

**TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria No. **062-23509, 062-20691, 062-16040, 062-14695, 062-20700**, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENASE** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material de los predios restituidos** en la presente decisión a las víctimas solicitantes, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO: DECLARASE**, la nulidad de Escritura Pública de compraventa o documento alguno, donde conste negocio jurídico celebrado entre los señores **JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA, JOSÉ RAFAEL GARCÍA MARTINEZ** en calidad de padre de los señores **YEIMER JOSÉ GRACIA OSUNA Y JOSÉ RAFAEL GRACIA OSUNA, ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D.), JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO, ABEL TINOCO CAUSADO**, y los señores **GERMAN CARDENAS Y FREDY PULGARIN**, en calidad de intermediarios de **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA** representante legal de **AVICOLA TOC TOC**, respecto de los predios "**SI ME DEJAN o PARCELA N° 6**", "**SE VERÁ**", "**DE GRACIA**", "**EL FLORAL**" y "**EL ABONO**".

**SEPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

**OCTAVO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de ZAMBRANO BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

**NOVENO: ORDENAR**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**DECIMO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO**, previa verificación de los presupuestos de ley, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen a los solicitantes y sus cónyuges a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

**DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO TERCERO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO CUARTO: ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO QUINTO: ORDENASE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios aplicables a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

**DECIMO SEXTO: ORDENASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros de los núcleos familiares de los solicitantes, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO SEPTIMO: CONMÍNESE** a la *Alcaldía Municipal de Zambrano (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

**DECIMO OCTAVO: ORDENASE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, brindar el acompañamiento y asesoría para adelantar el respectivo trámite de sucesión intestada de los señores **ÁNGEL RAFAEL GRACIA MOZO (Q.E.P.D)** Y **JOSÉ RAFAEL GRACIA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en un plazo no mayor a tres meses, disponiendo la exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral en favor de los beneficiarios de la sentencia.

**DECIMO NOVENO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00236-00**

a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

**VIGESIMO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN YANCES HOYOS**  
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado